

T-424-99

Sentencia T-424/99

DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial

DERECHO DE PETICION-No comprende sentido de la decisión

Reiteración de Jurisprudencia

Referencia: Expediente T-199796

Peticionario: Mario Omny Palacios

Magistrado Ponente:

Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Santafé de Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Señor Mario Omny Arriaga Palacios, trabajó en los servicios Médicos asistenciales del Chocó, en el período comprendido entre el 8 de agosto de 1980 hasta el 13 de mayo de 1998. En tal condición, se hizo merecedor al derecho de vacaciones en el período comprendido entre el 8 de agosto de 1997 al 8 de agosto de 1998, del cual reclamó el pago. A la fecha de interponer la tutela, la entidad no había procedido a cancelar las vacaciones así como tampoco había dado respuesta a la petición realizada mediante oficio de agosto 19 de 1998. Considera el actor vulnerados sus derechos a la igualdad y petición. La sentencia de instancia concede la tutela por violación del derecho de petición y ordena al gerente de la entidad demandada, el reconocimiento y pago de las vacaciones que se le deben al demandante.

El derecho fundamental de petición otorga al administrado la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular o general, y de obtener por parte de la administración una resolución pronta y sustancial del asunto planteado. Establecida la violación al derecho de petición, el juez de tutela hará efectiva su protección mediante orden a la entidad obligada, para que resuelva acerca de la solicitud y cumpla con la notificación de

lo decidido. Empero, no le ata e fijar el contenido de la decisi n que la autoridad est  llamada a tomar una vez aprecie el fondo de la cuesti n sometida a su conocimiento.² Es en este preciso punto en donde esta sentencia corrige la providencia de instancia, por cuanto en aras de amparar el derecho de petici n, el juez no pod a ordenar el reconocimiento y pago de las vacaciones adeudadas al actor, puesto que su deber consist a simplemente en impulsar una respuesta inmediata y eficaz como lo prescribe la norma constitucional. Por existir un hecho superado, se confirmar  la decisi n del juez de instancia, pero por las razones expuestas en este fallo.

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Quibd , por las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo. L BRENSE, por Secretar a, las comunicaciones de que trata el art culo 36 del decreto 2591 de 1991, para los efectos all  contemplados.

C piese, comun quese, notif quese e ins rtese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

EDUARDO CIFUENTES MU OZ

CARLOS GAVIRIA D AZ

Magistrado Ponente

Magistrado

JOS  GREGORIO HERN NDEZ GALINDO

PABLO ENRIQUE LEAL RU Z

Magistrado

Secretaria General (E)

1 Diferencia entre el derecho de petici n y lo pedido, Ver , entre otras las sentencias T- 242 de 1993 y T- 390 de 1997.

2 Se reitera as  la jurisprudencia fijada por la Corte Constitucional en las sentencias T 244, T 262 de 1993, y T298, T529 de 1995, entre otras.